

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE

Chinchiná, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a Despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LADY YULIANA VILLA HERRERA** en representación de la menor **KAREN DANIELA CRISTANCHO VILLA** en contra del señor **JORGE LUIS CRISTANCHO GUTIÉRREZ**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1º. La providencia que se pretende hacer valer como título ejecutivo no reúne los requisitos del numeral 2º artículo 114 del Código General del Proceso, pues no tiene la constancia de ejecutoria; además está incompleta, pues carece de la firma de las partes; y si bien ello en principio generaría que el Despacho de plano se abstuviera de librar mandamiento de pago por carencia de título ejecutivo, estando involucrada una menor de edad, se le permitirá a la parte ejecutante que en el término otorgado aporte el título ejecutivo que cumpla con los requisitos previamente señalados en concordancia con el artículo 422 del CGP.

2. En el hecho 4º se dice que la cuota alimentaria para el año 2014 se incrementó 4,5%, debiendo cancelar cada mes \$ 104.500, sin embargo al relacionar mes por mes anota la suma de \$ 104.000.

3. En el hecho 4º dice que la cuota alimentaria para el año 2020 se incrementó 6%, debiendo cancelar cada mes \$ 148.800, sin embargo al relacionar los meses en algunos anota la suma de \$148.400.

De acuerdo con lo anterior el valor adeudado por el demandado no es la suma de \$ 10.362.000 como se manifiesta en la demanda; y por lo tanto, deberá aclarar la demanda en lo mencionado.

4. Los hechos no coinciden con las pretensiones, toda vez que en las últimas no se relacionan las cuotas adeudadas mes por mes, por lo que los pedimentos no pueden ser generalizados, sino discriminados mes por mes, al igual que los intereses moratorios frente a cada una de las cuotas adeudadas.

5. En el acuerdo no quedó consignado en qué porcentaje la cuota se incrementaría cada año, razón por la cual aclarará la parte ejecutante qué porcentaje está calculando, para lo que se deberá tener en cuenta el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

6. Deberá aportar el auto que concede el amparo de pobreza.

7. Indicará qué diligencias efectuó a la luz del decreto 806 de 2020 para obtener la dirección electrónica del demandado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LADY YULIANA VILLA HERRERA** en representación de la menor **KAREN DANIELA**

CRISTANCHO VILLA en contra del señor **JORGE LUIS CRISTNCHO GUTIÉRREZ**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

